**Proyecto de Ley No. \_\_\_\_\_\_ Cámara De Representantes.**

**Por medio del cual se establece una causal para la impugnación de la paternidad en los casos de filiación por inseminación artificial y se dictan otras disposiciones**

**El Congreso de la República de Colombia**

**Decreta**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** Esta ley tiene como objeto adicionar una causal de impugnación de la paternidad en los casos de filiación por inseminación artificial.

**ARTÍCULO 2. El artículo 214 de la ley 84 de 1873 quedará:**

Artículo 214. El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.

2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad se desvirtúe esta presunción.

**3. Cuando en los casos de inseminación artificial o asistida puede alegarse y demostrarse la falta de consentimiento libre e informado para la realización de dicho procedimiento.**

**Artículo 3**.**VIGENCIA Y DEROGATORIAS DE LA LEY.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**Ema Claudia Castellanos Ángela Patricia Sánchez Leal**

**Senadora de la República Representante a la Cámara**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. **ANTECEDENTES**

La ciencia ha dado paso a la procreación artificial y la jurisprudencia se ha adaptado a las nuevas formas de filiación asistidas, reconociendo los avances científicos en la reproducción humana y creando herramientas para su regulación. Los derechos y deberes de padres e hijos también están protegidos en el marco de estas técnicas de concepción y es posible impugnar la paternidad en referencia a estos procedimientos.

La reproducción asistida según la Organización Internacional de la Salud y la revista líder en reproducción asistida, la definen como ¨*un conjunto de técnicas y tratamientos médicos para facilitar el embarazo, cuando este no se consigue de forma natural por problemas de fertilidad¨*.

La organización mundial de la reproducción asistida afirma que, el 12% y el 18% de las parejas que desean tener un hijo descubren que tienen infertilidad, el 50% es femenina y el otro 50% masculino. También es posible que ambos miembros de la pareja tengan problemas de infertilidad.

Para ello, hay dos clases de tratamientos de fertilidad principales, la inseminación artificial (IA) y la fecundación in vitro (FIV), estos tratamientos son técnicas combinadas como la donación de gametos o el diagnóstico genético preimplantacional.

Este tipo de procreación se ha convertido en una nueva forma de crear el vínculo de filiación entre padres e hijos.

Ante estos avances, es importante que en la medida el legislador pueda por medio de la ley estipular parámetros que busquen estipular, regular, desarrollar y dar claridad ante este tipo de progresos, para ello es fundamental tener en cuenta los pronunciamientos de las altas cortes por medio de sus jurisprudencias en el tema.

Para el caso en específico tendremos en cuenta lo dicho por la Corte Suprema De Justicia en la providencia del 10 de mayo del 2017, con ponencia del magistrado Dr ARIEL SALAZAR RAMÍREZ en los siguientes apartes:

*¨ La filiación es el «vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado» (CSJ SC, 12 Ene. 1976, G.J. T. CLII, p. 12).*

*Atendiendo a su conformación, la filiación puede ser natural (matrimonial o extramatrimonial), adoptiva (por uno o ambos padres), o por reproducción artificial o asistida.*

*Tanto la filiación natural como la reproducción asistida se dan por un proceso genético que consiste en la fusión de dos gametos o células sexuales haploides, una femenina (óvulo) y otra masculina (espermatozoide). Una vez fecundado el óvulo por el espermatozoide se produce una célula denominada huevo o cigoto, que es diploide porque contiene dos conjuntos de cromosomas, uno proveniente de cada progenitor.*

*La diferencia entre la reproducción “natural” y la “artificial” consiste en que la primera se da por la cópula de los órganos sexuales masculino y femenino; mientras que en la segunda la fecundación del óvulo se hace sin unión sexual o ayuntamiento, aunque tales conceptos no son del todo precisos porque ambos procesos son biológicos y siguen las leyes naturales de la reproducción celular. La inseminación artificial es, entonces, la fecundación científicamente asistida del óvulo, que puede hacerse en el útero de la madre o fuera de éste (in vitro); con semen de la pareja o de un donante.*

*Los efectos jurídicos sobre el estado civil son iguales para todas las relaciones de filiación, independiente de la forma en que se produzcan, o si son matrimoniales o extramatrimoniales. Así lo reconoce el inciso 6º del artículo 42 de la Constitución Política:*

*«Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados y procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable».*

*Dicho precepto consagra el principio de «unidad de filiación», conforme al cual los hijos deben recibir idéntico trato jurídico, independientemente del origen diverso que pueda tener la familia.*

*El distinto origen de la familia determina las formas de adquisición del estado civil de las personas, el cual «deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos». (Art. 2º Decreto 1260 de 1970)*

*El vínculo paterno-materno-filial generalmente se origina por reproducción biológica y, en un menor número de casos, por adopción o inseminación artificial consentida, que son hechos con relevancia jurídica que dan origen a situaciones de estado civil que el ordenamiento legal atribuye a las personas, como lo dispone el precitado estatuto. Las fuentes jurídicas de la filiación son, entonces, el artículo 42 de la Constitución Política, las disposiciones del Libro I del Código Civil que regulan el régimen de las personas y el Decreto 1260 de 1970.*

*De conformidad con lo estipulado por el artículo 213 del Código Civil, «el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad».*

*La anterior disposición no sólo se refiere a la paternidad biológica, porque la presunción pater ist est se aplica también a los hijos concebidos por inseminación artificial consentida durante el matrimonio o la unión marital de hecho, dado que la norma no hace ninguna restricción al respecto y el numeral 6º del artículo 42 de la Constitución Política prohíbe todo tipo de diferencia en razón del origen de la filiación: «Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados y procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes».*

*Por consiguiente, a partir de la norma Superior que establece que los hijos habidos en el matrimonio o por fuera de él con asistencia científica tienen el mismo estatus jurídico que los adoptados y los procreados naturalmente, debe considerarse que la filiación por medio de reproducción artificial es una modalidad más de las situaciones cobijadas por la presunción pater ist est prevista en el artículo 213 del Código Civil.*

*De ahí que cuando los cónyuges o compañeros permanentes dan su consentimiento informado para que la mujer quede embarazada mediante las técnicas de inseminación artificial, el hijo concebido de esa forma durante el matrimonio o la unión marital de hecho, se presume que tiene por padres a los cónyuges o compañeros; en cuyo caso éstos podrán ejercer la acción de impugnación de la paternidad prevista en el artículo 214 del Código Civil mediante la demostración de la ausencia o vicio del consentimiento al momento de autorizar el proceso de reproducción asistida.*

*Por ello, la impugnación de la filiación no es ni puede ser idéntica en todos los casos, porque si se trata de una filiación por inseminación artificial será absolutamente irrelevante que el padre impugnante intente demostrar la ausencia del vínculo consanguíneo, toda vez que es evidente que el hijo producto de la inseminación heteróloga no es su descendiente biológico; por lo que el padre sólo podrá atacar la presunción pater ist est mediante la demostración de la ausencia de su consentimiento para realizar el proceso de procreación artificial.*

*De ese modo surge en el ámbito de las causales previstas por el artículo 214 del Código Civil un nuevo motivo para que el cónyuge o compañero permanente impugne su paternidad. Es decir que además de las razones previstas en los numerales 1º y 2º de esa disposición, encaminadas a probar la ausencia del vínculo de consanguinidad (demostrar por cualquier medio que él no es el padre y desvirtuar la presunción de paternidad mediante prueba científica), se debe entender que en los casos de procreación científicamente asistida la impugnación ha de sustentarse en la ausencia de consentimiento libre e informado para realizar la inseminación artificial.*

*El consentimiento es, entonces, uno de los criterios que junto al lazo genético ha reconocido el ordenamiento jurídico para determinar la filiación. Sobre este tema, esta Sala ha indicado:*

*(…) en la actualidad, el consentimiento se robustece con el auxilio de un nuevo principio que cada vez tiende a ser más relevante, en la medida en que evolucionan y se popularizan los avances de la reproducción asistida. Se trata del principio de la responsabilidad en la procreación…» (CSJ SC, 30 Nov. 2006, Rad. 1998-00024-01).*

*La trascendencia de ese postulado es inocultable, pues «hoy no solamente es posible, sino realmente usual, que exista procreación sin necesidad de relación sexual alguna e, inclusive, sin que los interesados en asumir la paternidad hubiesen aportado el material genético. No obstante, el deseo de asumir la responsabilidad derivada de ese hecho son cuestiones que, sin lugar a dudas, merecen tutela jurídica, para cuyo caso el criterio biológico resulta insuficiente o, incluso inútil. Así ocurrirá, por ejemplo, respecto del hijo nacido, con autorización del cónyuge de la mujer casada, por inseminación heteróloga, o mediante la fecundación in vitro del óvulo de la mujer con semen de un donante, en cuyo caso, la paternidad matrimonial habrá de apoyarse en la voluntad del marido de asumir el rol paterno, exteriorizado a través de su conformidad para el empleo de esos procedimientos» (CSJ SC, 21 May. 2010, Rad. 2004-00072-01; el subrayado se agregó).*

*«Nada tiene que extrañarnos esta filiación basada en la voluntad -sostiene la doctrina- pues la posibilidad de crear la relación paterno – filial por la voluntad constituye desde Roma una conquista de la legislación que no pierde nada de su virtualidad en contacto con los nuevos hechos de la biología, y a la que se debe de atender, como importante y fecundo criterio, en la contemplación de las nuevas soluciones».*

*2. A causa de los avances y descubrimientos científicos, particularmente en los campos de la biomedicina y la biotecnología, se modificó el panorama de las formas reproductivas de la especie humana; hoy es posible acceder a la inseminación artificial, a la fecundación in vitro, a la transferencia de embriones y a toda una gama de procesos biomédicos para la procreación.*

*En la inseminación artificial, los espermatozoides son depositados en el interior de la mujer, mediante cánula, jeringa o cualquier otro tipo de dispositivo; la fecundación in vitro supone la fusión de los gametos masculino y femenino de manera extracorpórea y su posterior implantación en la mujer. La transferencia intratubárica de gametos es un método intermedio, pues no se transfiere el pre-embrión o el embrión, sino las células reproductivas que han sido previamente recolectadas, para luego ser transferidas a las trompas de Falopio, con el fin de que se produzca la fecundación de manera natural.*

*Todos esos procedimientos se producen al margen de la cohabitación sexual y tienen como propósito superar la esterilidad de la pareja, con el fin de facilitar la procreación cuando los demás tratamientos terapéuticos se han descartado por inadecuados, ineficaces, o imposibles de realizar.*

*La inseminación artificial o fecundación asistida, puede ser llevada a cabo con semen de la pareja (homóloga) o con el esperma de un donante obtenido de un banco de semen (heteróloga).*

*El Decreto 1546 de 1998, modificado parcialmente por el Decreto 2493 de 2004, en su artículo 2° fijó algunas definiciones en relación con la donación de gametos y preembriones a utilizar en las Unidades de Biomedicina Reproductiva; de ellas se destaca lo siguiente:*

*Donante de gametos o preembriones. Es la persona que por voluntad propia dona sus gametos o preembriones para que sean utilizados con fines terapéuticos o investigativos.*

*Donante homólogo: Es la persona que aporta sus gametos para ser implantados en su pareja con fines de reproducción*

*Donante heterólogo: Es la persona anónima o conocida que proporciona sus gametos, para que sean utilizados en personas diferentes a su pareja, con fines de reproducción.*

*Receptor. Es la persona en cuyo cuerpo se trasplantan componentes anatómicos biológicos.*

*Receptora de gametos o preembriones. Es la mujer que recibe los gametos de un donante masculino o femenino, el óvulo no fecundado, fecundado, o un preembrión, con fines reproductivos»*

*El aludido reglamento señala que la donación de gametos comporta un acto voluntario, y que, en el caso del donante heterólogo, prima el anonimato sobre la verdad acerca del propio origen genético, lo que guarda consonancia con el «tratamiento jurídico que en el derecho comparado se da sobre la materia», del cual –dijo la Corte- «se puede señalar, en primer término, que, en general, en tratándose de inseminación artificial heteróloga prevalece la confidencialidad del*

*donante sobre el principio de la verdad biológica» y, en segundo lugar, «ha de tenerse presente que los Estados que han regulado la materia niegan, en general, la posibilidad de establecer relaciones de filiación entre el donante y el hijo o hija procreados mediante un procedimiento de inseminación artificial heteróloga» (CSJ SC, 28 Feb. 2013, Rad. 2006-00537-01; se enfatiza).*

*De igual modo se ha sostenido:*

*«(…) la realización de un tratamiento de fecundación artificial a una mujer casada está precedido de la obtención del consentimiento de su marido, manifestación que, por una parte, es el fundamento de una relación de filiación entre el hijo así concebido y el esposo de quien es su madre –lo que en el derecho nacional reforzaría la presunción establecida en el artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley 1060 de 2006, y podría ser extendido al compañero permanente en los casos de unión marital de hecho-, y, por otra, impide que aquél posteriormente pueda entablar acción de impugnación de la paternidad así determinada, pues se considera que quien así actúa contradice los parámetros de la buena fe objetiva al comportarse en forma incoherente con sus precedentes determinaciones, restricción con la cual, además, se protegen de mejor manera los intereses del menor y de la familia. Por el contrario, si el marido no brindó su consentimiento al procedimiento de fertilización realizado con material genético de un tercero donante, se estima que le asiste el derecho de impugnar la paternidad derivada de la presunción a la que arriba se hizo referencia» (CSJ SC, 28 Feb. 2013, Rad. 2006-00537-01).*

*Por su parte, la Declaración Internacional sobre datos genéticos humanos de la UNESCO define el consentimiento como un «permiso específico, informado y expreso que una persona da libremente para que sus datos genéticos sean recolectados, tratados, utilizados y conservados» (num. iii), art. 2°), y preceptúa que para recolectar datos genéticos humanos, datos proteómicos humanos o muestras biológicas, sea o no invasivo el procedimiento utilizado, y para su ulterior tratamiento, utilización y conservación, ya sean públicas o privadas las instituciones que se ocupen de ello, debería obtenerse el consentimiento previo, libre, informado y expreso de la persona interesada, sin tratar de influir en su decisión mediante incentivos económicos u otros beneficios personales. Sólo debería imponer límites a este principio del consentimiento por razones de superior valor, el derecho interno compatible con el derecho internacional relativo a los derechos humanos (art. 8).*

*En la Declaración Universal sobre bioética y derechos humanos, se dispuso en el artículo 6º numeral 1 que «toda intervención médica preventiva, diagnóstica y*

*terapéutica sólo habrá de llevarse a cabo previo consentimiento libre e informado de la persona interesada, basado en la información adecuada. Cuando proceda, el consentimiento debería ser expreso y la persona interesada podrá revocarlo en todo momento y por cualquier motivo, sin que esto entrañe para ella desventaja o perjuicio alguno» (se subraya).*

*En el contexto colombiano, la Resolución 8430 de 1993 expedida por el Ministerio de Salud, por la cual «se establecen las normas científicas, técnicas y administrativas para la investigación en salud», estatuye que «se entiende por Consentimiento Informado el acuerdo por escrito, mediante el cual el sujeto de investigación o en su caso, su representante legal, autoriza su participación en la investigación, con pleno conocimiento de la naturaleza de los procedimientos, beneficios y riesgos a que se someterá, con la capacidad de libre elección y sin coacción alguna» (art. 14), y luego indica que «la investigación sobre fertilización artificial solo será admisible cuando se aplique a la solución de problemas de esterilidad que no se puedan resolver de otra manera, respetándose el punto de vista moral, cultural y social de la pareja» (art. 44).*

*De la anterior exposición se colige que el ordenamiento jurídico nacional, en seguimiento de las disposiciones internacionales sobre la materia, regula la actividad de las unidades de biomedicina reproductiva exigiendo la prestación de un consentimiento informado tanto de los solicitantes de la técnica de inseminación artificial como del donante en los casos en que aquélla es heteróloga, respecto de quien se establece la posibilidad de mantener en total reserva su identidad.*

*3. Dado que en la procreación asistida heteróloga la filiación no se produce por la unión sexual de los miembros de la pareja, la determinación de la paternidad no depende de la verdad biológica, sino del consentimiento en la realización de la técnica reproductiva, el cual supone la voluntad de asumir la responsabilidad en la procreación y la misma progenitura, es decir, ejercer la función paterna con todas las obligaciones y derechos que ello implica.*

*Esa manifestación debe cumplir las exigencias establecidas en el artículo 1502 del Código Civil, es decir, que provenga de persona legalmente capaz; esté de acuerdo en dicho acto o declaración; que su consentimiento no adolezca de vicio alguno y que recaiga sobre objeto y causa lícitas.*

*La voluntad tiene relevancia jurídica si crea derechos y obligaciones jurídicamente exigibles, para lo cual además de seria debe declararse expresamente o exteriorizarse en hechos que la demuestren, pues mientras la voluntad sea un acto psicológico interno, carece de toda significación jurídica. Lo que le da su fuerza creadora es su exteriorización y es esta manifestación externa lo que se denomina declaración de la voluntad.*

*Esa expresión de la voluntad tiene como objetivo hacer posible la práctica de la inseminación en la mujer, y que el hombre asuma la paternidad del hijo que nace como consecuencia de ese procedimiento. El objetivo principal del consentimiento­ no consiste únicamente en que la mujer pueda ser inseminada, sino en que una vez efectuada exitosamente la inseminación los padres deben asumir las consecuencias jurídicas de su nuevo estado civil.*

*El consentimiento otorgado por los miembros de la pareja debe ser informado y previo a la utilización de las técnicas, pues una vez emitido obliga a quien lo otorga a aceptar las consecuencias jurídicas de dicho acto, con respecto a la filiación, o lo que es lo mismo, la declaración de voluntad de los intervinientes presupone la conformidad con el procedimiento científico y la asunción de las consecuencias jurídicas que lleguen a producirse en caso de que se logre la gestación y se produzca el nacimiento del hijo.*

*De ese modo, la fecundación heteróloga permite configurar la filiación como una construcción jurídica asociada a la voluntad de asumir la paternidad, en la que el consentimiento prevalece sobre el aspecto genético, de ahí, que, en caso de impugnación, sea inútil acudir a un medio de prueba cuyo objeto es reconstruir la denominada «verdad biológica» como lo es el examen de ADN, pues el lazo filial está fundado en otro criterio, igualmente válido para generarlo: la voluntad de asumir la paternidad con pleno conocimiento de la ausencia de lazo de sangre.*

*El consentimiento informado suscrito por la pareja receptora permite establecer que el esposo, compañero permanente o pareja de la mujer conoce el procedimiento y que por razones estrictamente clínicas (infertilidad, insuficiencia o baja calidad de espermatozoides), se realizó con los gametos del donante, creándose el vínculo jurídico de la filiación entre la pareja que firmó el consentimiento y el hijo, sin que se genere ninguna vinculación con el tercero que aportó las células reproductivas.*

*4. De todo lo anterior se concluye que al ser la filiación por inseminación artificial una de las situaciones de adquisición del estado civil, su naturaleza jurídica pertenece al régimen sobre las personas. No obstante, la impugnación de este tipo de paternidad no puede fundarse en la demostración de la ausencia del vínculo biológico, pues éste no es el tema del debate; por lo que los medios de prueba tendientes a desvirtuar la reproducción natural son completamente irrelevantes.¨*

Retomando el código civil colombiano que data de 1873 estipula de manera expresa dos causales para desvirtuar la presunción de paternidad que estipula en su artículo 214 estas son:

*¨1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.*

2. *Cuando en proceso de impugnación de la paternidad se desvirtúe esta presunción.¨*

Ante lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia esto es:

*«Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados y procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable».*

Esto dio un vuelco al trato diferencial que se venía presentando en Colombia sobre los hijos habidos en el matrimonio y los extramatrimoniales, pues el constituyente establece un idéntico trato jurídico, pero además incluye a los hijos procreados con asistencia científica.

Este tema de la procreación asistida es un tema en el cual nuestro país ha comenzado a tener un desarrollo jurídico desde 1991, no solo desde lo legal sino también en los pronunciamientos de la Corte Suprema De Justicia y la Corte Constitucional.

Uno de los efectos más importantes de la decisión para que la pareja acuda a la procreación asistida, es que la filiación va tener como origen el consentimiento de los cónyuges o compañeros permanentes.

La filiación que se crea por el consentimiento de los padres para acudir a la procreación asistida y de llegar a feliz término, los padres tendrán todos los deberes y derechos consignados en nuestro ordenamiento jurídico.

Entendiendo que la Constitución Política en su artículo 44 establece la supremacía de derecho de nuestros niños y niñas, y que uno de sus derechos es tener una familia, es importante que en los casos de procreación asistida y más específicamente en la inseminación artificial se pueda proteger la identidad y el desarrollo personal del niño dando una estabilidad y una certeza sobre quiénes son sus progenitores.

En nuestro país cuando una persona tiene duda sobre su ascendencia o descendencia y desea saber o obtener la plena certeza de que quienes dicen ser sus padres o hijos respectivamente si lo son, puede iniciar dos acciones judiciales tendiente a, acción de impugnación de la paternidad o la investigación de la paternidad ambas debidamente reglamentadas en nuestro ordenamiento jurídico.

Como ya se dijo el artículo 214 del código civil establece una presunción legal sobre la filiación , presunción que se puede desvirtuar si se dan alguna de las dos causales estipuladas en dicho artículo , pero aunque esta norma estipula solo estas causales los pronunciamientos de la Corte Suprema De Justicia, han entrado a suplir un vacío jurídico que consiste que en Colombia la ley no estipula como causal para demandar la impugnación de la paternidad el hecho de la falta del consentimiento libre e informado que es un requisito legal estipulado para adelantar esta técnica de procreación asistida.

Por ello y recogiendo los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia que han reconocido que es procedente acoger las pretensiones de impugnación de la paternidad cuando falte dicho requisito se establecerá de manera expresa y por vía legal esta causal de impugnación, agregándola en el artículo código civil.

**2. MARCO O FUNDAMENTO JURÍDICO**

**Normas Constitucionales**

**ARTÍCULO****44.**Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. (Subrayado fuera de texto)

**Normas Legales**

**Código Civil Artículo 214**. El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.

2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad se desvirtúe esta presunción.

**Ley 1060 2006. ¨Por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad¨**

**Artículo 4°. El artículo 216 del Código Civil quedará así:**

**Artículo 216.** Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológicos.

**Artículo 5°. El artículo 217 del Código Civil quedará así:**

**Artículo 217.** El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológicos.

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente, a menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto.

Parágrafo. Las personas que soliciten la prueba científica lo harán por una sola vez y a costa del interesado; a menos que no cuenten con los recursos necesarios para solicitarla, podrán hacerlo siempre y cuando demuestren ante I.C.B.F. que no tienen los medios, para lo cual gozarán del beneficio de amparo de pobreza consagrado en la Ley 721 de 2001.

**Ley 1564 DE 2012**

La ley 1564 del 2012 (Código General del proceso) en su artículo 386 estipula las etapas del proceso de investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad.

***JUSTIFICACIÓN***

Según el artículo 44 de la constitución Política es un derecho del niño el tener una familia, también el inciso 6 del artículo 42 ibídem consagra que la filiación se crea o nace por medio de procedimientos de procreación asistida y el consentimiento de quienes lo van a realizar. una de las técnicas de procreación asistida es la inseminación artificial , por medio de la cual muchas familias o matrimonios y uniones maritales pueden procrear . atendiendo a esta realidad y en pos de que los derechos de nuestros niños esten siempre garantizados y mas en temas que puedan atentar contra su desarrollo con esta ley se pretende estipular de manera legal algo que ya los pronunciamientos de la sala de casación civil y de familia de la Corte Suprema De Justicia han venido desarrollando. Para ello es necesario de manera taxativa disponer un nuevo numeral al artículo 214 del código civil en donde se dispone como causal para la impugnación de la paternidad en los casos de inseminación artificial o asistida la falta de consentimiento libre e informado para la realización de dicho procedimiento.

De esta manera las causales de impugnación de la paternidad consagradas en el artículo 214 del código civil estará más acordes con la norma de normas, es decir con nuestra constitución política e igualmente dará más claridad acerca de cuándo se puede impugnar la paternidad en la técnica de reproducción asistida de la inseminación artificial , procedimiento por medio del cual algunas familias colombianas están procreando.

**PROPOSICIÓN.**

En concordancia con los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República, y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos poner a consideración de los Honorables Miembros del Congreso de la República el presente proyecto de ley, teniendo en cuenta que el mismo preserva los principios constitucionales de especial protección a la población vulnerable, existencia de la necesidad de la garantía del derecho fundamental de la vida y el deber del Estado de protegerla en condiciones dignas, para su discusión y votación.

**Ema Claudia Castellanos Ángela Patricia Sánchez Leal**

**Senadora de la República Representante a la Cámara**